

**FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL**

**TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

Montevideo, 17 de noviembre de 2025

**ASUNTO:** L.U.B. 9-25/26

**PARTIDO:** Club A. Goes vs. Club A. Peñarol

**CANCHA:** Club A. Goes

**FECHA:** 11/11/25

**VISTOS:**

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

**RESULTANDO:**

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia presentada por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.-

2.- Que en primera instancia, “Se denuncia a la parcialidad de Goes por insultos a los árbitros” y además se denuncia que “*se descalificó del juego al entrenador del Club Peñarol Sr. García Morales por insultos al Veedor; y al Sr. Pomoli por la misma acción (El Arbitro Principal, Bartel, A.G.)*”.-

3.- Que con fecha 12/11/25, por parte de la terna arbitral (Bartel-Romero-Rial) se presentaron los correspondientes informes ampliatorios los cuales se refieren a los insultos a la terna arbitral (“*Bartel burro, chupa pija, la concha de tu madre*” o “*Pelado la concha de tu madre, Rial sos un hijo de puta, la concha negra de tu madre pelado muerto*” o “*Romero ladrón, hijo de puta, la concha de tu madre*”) agregándose que “previo a denunciar a la misma, se habían retirado 2 parciales”.-

4.- En relación a la conducta del Sr. Leandro García Morales “*se lo denuncia por insultar e increpar al Veedor del encuentro, diciéndole “qué te metes pelotudo, “cerrá el culo”, “vos no sos juez, cerrá el orto”*”. Asimismo, en relación al jugador Nicola Pomoli, se lo denuncia “*por insultar al Veedor del encuentro diciéndole “vos cállate y cerrá el culo”*” (

Bartel y Rial, en tanto Romero expresó que “no llego a escuchar por la distancia de los mismos”) quienes acataron las sanciones y el encuentro se reanudó de manera normal.-

5.- Asimismo, el Veedor de Arbitros e integrante de la Comisión Técnica Sr. Gustavo Seijas, también formuló denuncia de los hechos ocurridos restando 14”07, cuando “*tras ser sancionada una falta a favor del equipo de Goes, el ayudante técnico de Peñarol realiza protestas desde su banca, ingresando al rectángulo de juego dirigiéndose hacia mi lugar de trabajo del lado opuesto. Se le sanciona con falta técnica... Después de la sanción el D.T. en Jefe Leandro García, ingresa al rectángulo dirigiéndose a mi lugar de trabajo y a mi directamente, insultando soezmente y desconociendo mi función,*

*es descalificado... Seguida esta acción, el jugador de Peñarol Nicolla Pomoli, me insulta soezmente, es descalificado... ”.-*

6.- Con fecha **12/11/25**, por Dec. 17/25, se asume competencia por este Tribunal, y se confiere vista a los clubes denunciados por el plazo reglamentario.-

7.- Con fecha **14/11/25**, se reciben los descargos del C.A. Peñarol los cuales en lo medular consisten en considerar que las expresiones dirigidas a los señores árbitros pudieron haber consistido en expresiones inadecuadas pero que “*... en ningún caso tuvo como objetivo insultar de manera soez ni agraviar en términos personales ni funcionales al veedor ni a ningún actor del espectáculo*” *las que si bien pueden ser consideradas vulgares o poco felices no alcanzan “el umbral de gravedad exigido por el art. 113 del C.D.D. (insultos) que requiere la configuración de una manifestación soez, deliberada y ofensiva que vulnere la dignidad de otro interviniente. Se trató más bien de un exabrupto coloquial, utilizado como modismo sin intencionalidad de agravio directo ni ofensa personal”*.

Y agrega que “*El contexto explica –sin justificar- la exclamación que habría dado lugar al informe arbitral, emitida en un entorno de tensión emocional, pero sin ningún antecedente de conducta indebida”*.-.

En relación al rol del Veedor Técnico indica que “*la función del veedor técnico no incluye, bajo ninguna circunstancia, la participación activa ni influencia sobre las decisiones arbitrales, menos aún durante el desarrollo del juego...*”, siendo que un “*involucramiento impropio pudo haber motivado el reclamo verbal posterior que fue denunciado...*” el que debe entenderse “*... más bien desde la desesperación deportiva que desde un ánimo injuriante*”.

Concluye solicitando el archivo de estas actuaciones, resaltando la falta de antecedentes de los denunciados, al tiempo que se deplora cualquier exceso verbal, el que no puede ser considerado como insulto en sentido técnico-jurídico, ni con potencial lesivo para la dignidad personal o profesional de terceros.-

8.- El C.A. Goes no evacuó la vista que se le confiriera.-

9.- Por tanto, corresponde procederse al dictado de la presente, según lo siguiente.-

### **CONSIDERANDO:**

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo, y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.-

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse como contrarias a dicha presunción y de envergadura tal que además la relegaran.-

3.- Que ello no ha ocurrido, pues ninguna prueba ha aportado el denunciado tendiente a atacar dicha presunción, siendo por lo tanto la consecuencia natural y obvia que se tengan por plenamente probados los hechos denunciados por la terna arbitral.-

4.- Corresponde precisarse que la denuncia formulada por el Sr. Veedor, también se encuentra revestida de la misma naturaleza que la de los árbitros, y que la de todos quienes integran el elenco (no taxativo) de personas incluidas en el art. 39 del C.D.D. entre las que luce el “*evaluador arbitral*”, el “*comisionado técnico*” y “*toda aquella persona que -a criterio del juzgador- aporte información dotada de la mayor imparcialidad, neutralidad y objetividad requerida a efectos de la resolución de los expediente sometidos a los Tribunales*”.

Va de suyo que la labor del Veedor es considerada por este Tribunal como portadora de información revestida por dichas calidades y que no sufre mengua alguna por no desempeñarse en el rol de árbitro.-

5.- En relación a la denuncia por insultos dirigida contra los señores árbitros desde la afición del C. A. Goes, (art. 113 lit d) se la considera probada en atención al contenido de la denuncia y los consiguientes informes arbitrales ampliatorios; máxime la actitud prescindente de dicho Club al no haber formulado descargo alguno por lo que debe soportar las consecuencia procesal de ello, prevista en el art. 26 del C.D.D.-

La sanción correspondiente a tal inconducta se la fija en el equivalente a 5.000 U.I. ya que de la planilla de antecedentes se desprende que dicho club presenta sanciones por el art. 113 del C.D.D. en la temporada 2022/23, lo que constituye un agravante (y por tanto aumenta la penalidad) al tenor de lo dispuesto en el num. 10 del art. 69 del C.D.D. en tanto merece la calificación de reincidente, ya que ha cometido “*...más de un hecho punible tipificado en el mismo artículo, en las últimas dos temporadas consecutivas anteriores a la temporada corriente, en cualquier categoría o divisional*” (Redacción aprobada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 30/9/25)

6.- En relación a la descalificación del Sr. Leandro García Morales, se aprecia de las expresiones que le dirigiera al Sr. Veedor que las mismas conllevan claramente la naturaleza de insulto y agravio soez, por lo que al encontrarse este último incluido en la nómina de los sujetos pasivos de tal infracción (art. 113 C.D.D.) torna a aquél responsable.-

La penalidad prevista, se fija en 3 (tres) partidos de suspensión, en atención al mayor cargo y función que conllevan el desempeño del Entrenador en Jefe, por cuanto mayor es su responsabilidad reprochable. (art. 81 del C.D.D.).

7.- Finalmente, la inconducta del jugador Sr. Nicola Pomoli, resulta reprochable, por los mismos motivos que la del Entrenador, pero en atención que su desempeño es el de jugador, se la fijará en el guarismo mínimo, esto es 2 partidos de suspensión.-

Por lo expuesto y la normativa citada, **ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:**

- 1) Sanciónase al Club A. Goes por infracción al art. 113 lit. d) del C.D.D. con la pena de multa equivalente a 5.000 (cinco mil Unidades Indexadas) a cumplirse en los términos dispuesto por el art. 79 del C.D.D.-

- 2)** Sanciónase al director técnico en jefe del C.A. Peñarol, Sr. Leandro García Morales, por infracción al art. 113 del C.D.D. con la pena de suspensión por 3 (tres) partidos, a cumplirse en la forma dispuesta por el art. 86 lit a) del C.D.D.-
- 3)** Sanciónase al jugador del C.A. Peñarol, Sr. Nicola Pomoli, por infracción al art. 113 del C.D.D. con la pena de suspensión por 2 (dos) partidos, a cumplirse en la forma dispuesta por el art. 86 lit. a) del C.D.D.-
- 4)** Notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese.

Dr. Fernando Rígoli

Dra. Rosana Tarullo

Dr. Walter O. Martinez

Dr. Carlos Scuro